



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2023-00401-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0062

La demanda para proceso EJECUTIVO promovida por el señor Ramiro Arbeláez Rave contra los señores Paola Andrea Castañeda Daza y Juan Pablo Castañeda Daza, será inadmitida porque, pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. expresa que la demandante no maneja correo electrónico, no cumple con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto omitió referir el canal digital destinado para sus notificaciones.

En consecuencia y de conformidad con art. 90 del C.G.P. se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por el señor Ramiro Arbeláez Rave contra los señores Paola Andrea Castañeda Daza y Juan Pablo Castañeda Daza.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Luis Eduardo Mora Botero.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez